

---

**María Eugenia Perfetti**

Dpto. Humanidades y Didáctica  
Universidad Metropolitana

## Historia de la Esclavitud en Occidente

Conferencia dictada el 26 de octubre de 2010 en el Auditorio Manoa del Centro de Estudios Latinoamericanos Arturo Uslar Pietri (CELAUP) Universidad Metropolitana, Caracas-Venezuela.



El campo de estudio de la esclavitud es amplio y complejo. La institucionalización de esta práctica y la concepción del colectivo esclavo han sido estudiadas desde múltiples aspectos, tales como jurídico, económico, social, filosófico, antropológico... todos estrechamente relacionados entre sí y, al mismo tiempo, difíciles de considerar en su conjunto.

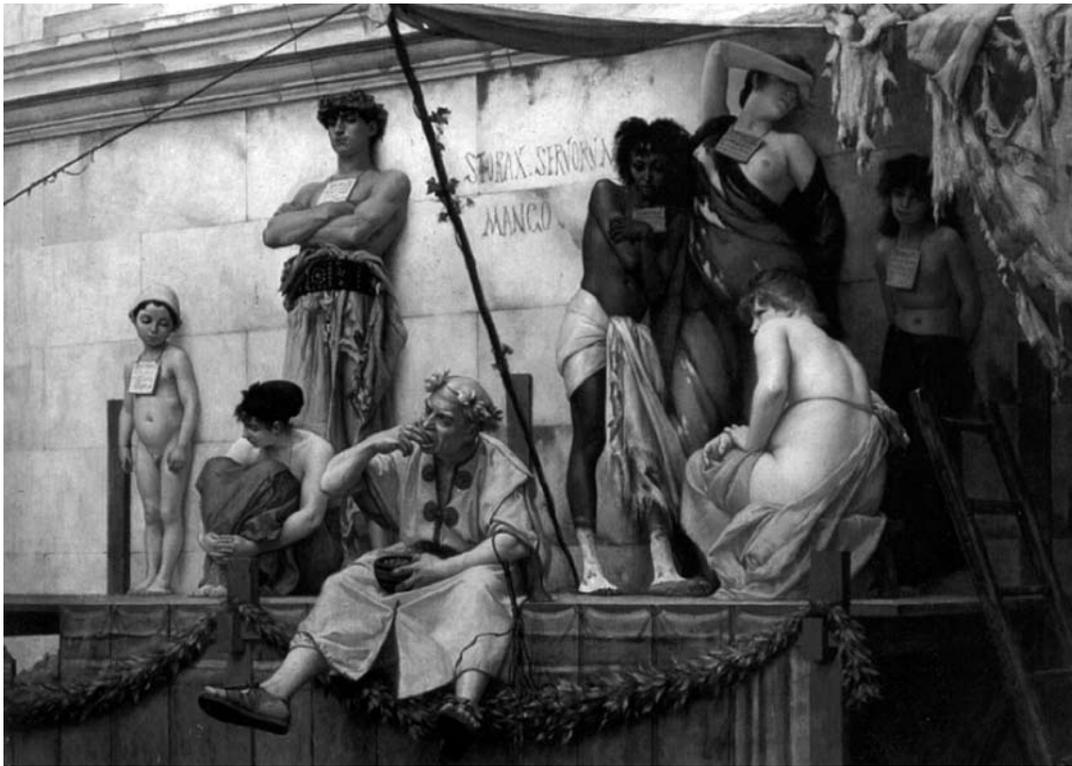
Por ello, limitaremos la presente exposición tanto en los aspectos abordados como en el espacio geográfico y en el lapso de tiempo que abarcaremos. Primero, nos dedicaremos a las bases o fundamentos que legitimaron la esclavitud a lo largo del tiempo (entendemos las bases jurídicas que sirvieron a tal fin, especialmente el legado latino –no olvidemos que abordaremos la historia de la esclavitud en occidente-); igualmente consideraremos la vida del colectivo esclavo en general dentro del ámbito romano. Segundo, nos acercaremos, geográficamente hablando, a la Península Ibérica<sup>1</sup>. Tercero, estudiaremos este proceso desde la herencia clásica hasta lo que se ha denominado Antigüedad Tardía, concepto historiográfico amplio que nos permitirá abordar el tema en términos de “evolución”.

Comencemos con los fundamentos jurídicos de la esclavitud dentro del derecho romano. No sin antes aclarar que este derecho no fue estático, y no lo fue

---

<sup>1</sup> A la conferencia asistieron los alumnos que cursan la cátedra *Desarrollo del Proceso Histórico Iberoamericano I. Período Hispánico*, materia obligatoria que dicto para la Escuela de Estudios Liberales (UNIMET). En tal sentido, los contenidos aquí expuestos servirán de base al tema de la esclavitud contemplado en el Programa de dicha materia.





Mercado de esclavos,  
di Gustave Boulanger.  
Esclavitud en la Antigua Roma.

porque es imposible concebir que una institución de más de mil años, lo sea. Por tanto, haremos especial referencia a aquellos aspectos jurídicos que nos permiten hablar de una “herencia latina” en lo que respecta al tema.

Para esta revisión general nos serviremos de las llamadas *Instituciones*<sup>2</sup> de Gayo. La razón fundamental de esta elección es que su autor, un reconocido jurista de los tiempos del emperador Adriano (principios del siglo II d.C), realizó una verdadera labor de sistematización jurídica en la que consideró tanto los aportes pasados como los relativos a su época; por lo que su obra nos da una buena panorámica de la evolución, en términos del derecho, de todo lo concerniente a la esclavitud.

En palabras del jurista, “La gran división referente al Derecho de las personas estriba en que de todos los hombres unos son libres y otros son esclavos...”<sup>3</sup>. Y qué es un *servus* o esclavo, pues aquel “...hombre

al que la norma positiva [es decir, la ley]—no la naturaleza— priva de libertad...”<sup>4</sup>

Principalmente, tres eran los orígenes de esclavitud para los romanos: por derecho de gentes; por derecho civil; o por nacimiento.

Siguiendo el derecho de gentes—*el que la razón natural establece entre todos los pueblos*—era común en el mundo antiguo que los prisioneros de guerra capturados y subyugados, o simplemente las personas aprehendidos en territorio ajeno (sin que medie guerra alguna, es decir, por una incursión) fuesen tomados como esclavos. Hombres y mujeres eran parte del “botín”. Un botín más valioso conforme mayor relevancia tuviese el *cautivo*.

Según el derecho civil romano, derecho propio y exclusivo del ciudadano romano (estaban privados de éste los esclavos, los peregrinos o extranjeros, los latinos coloniales), se caía en esclavitud por desobediencia civil grave: en caso de condena penal (condenados a muerte o a trabajos forzados o a actuar de gladiadores); por una disposición especial de la

2 En este trabajo recurrimos a la edición bilingüe (Latín–Español), editada por Civitas en 1985, y coordinada por el Dr. Francisco Hernández-Tejero, Director del Departamento de Derecho Romano de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense.

3 Gayo, *Instituciones*, 1985, p. 33

4 Iglesias, Juan, *Derecho Romano, instituciones de derecho privado*, 1958, p. 94. Esta distinción entre lo que dicta la ley y lo que dicta la naturaleza hace referencia a la herencia griega. En líneas generales, los filósofos griegos se debatieron entre dos posturas: ¿la esclavitud, y más específicamente el esclavo, es el producto de una condición impuesta por circunstancias específicas (botín de guerra) o responde a un estado natural?. Esta última postura fue la defendida por Aristóteles, en lo que comúnmente se ha denominado la “inferioridad natural” entre los hombres, y puede revisarse con detalle en su obra *Política*. La postura contraria, es analizada detalladamente por Platón en su obra *República*. Por mencionar sólo a dos de los filósofos más emblemáticos de la antigüedad.

ley (se convertía en esclavo aquel que siendo libre fingía esclavitud para ser vendido y obtener ganancia de ello, o la mujer libre que era concubina de un esclavo); o por faltar al pago de los impuestos, desertar del ejército, entre otros. A esto podemos agregar que un ciudadano romano podía disfrutar del trabajo de un esclavo en calidad de usufructuario: sin poseerlo legalmente, pues el dueño sigue siendo otro, podía tener el *derecho de uso y percibir los frutos de ese uso*. En cuyo caso, el esclavo era denominado *servus fructuarius*.

Nos referiremos ahora a la esclavitud por nacimiento. Dentro del derecho de gentes era común considerar que la madre, de quien no se puede dudar, transmite al hijo su estado jurídico. En tal sentido, y sin importar la condición del padre -libre o esclavo-, de madre esclava nacía un hijo esclavo<sup>5</sup>. No así en el derecho civil, repetimos propio y exclusivo de los ciudadanos romanos, en el cual el hijo legítimo sigue la condición del padre, siempre y cuando existiese el derecho de matrimonio entre el padre y la madre<sup>6</sup>.

Fuese cual fuese el origen de esclavitud, el derecho romano consideró al esclavo una *res* o cosa, es-

pecíficamente, *res mancipii* o cosa que puede transmitirse a otro por *mancipatio*<sup>7</sup>.

En tal sentido, como cualquier cosa de derecho humano, *el esclavo era propiedad de otro y estaba sujeto a éste*. Esta sujeción, denominada *dominica potestas*<sup>8</sup>, otorgaba al amo el derecho de vida o muerte y el derecho de patrimonio sobre los bienes de su esclavo. Ahora bien, entre los ciudadanos romanos, la potestad sobre un esclavo venía dada por derecho civil, por propiedad bonitaria<sup>9</sup> o bien por ambas. Pero siempre implicó lo mismo, esto es, *derecho o potestad sobre las personas*<sup>10</sup>.

Pese a todo lo anterior, es importante aclarar que el esclavo carecía de personalidad jurídica<sup>11</sup>, pero no de personalidad natural, por cuanto seguía siendo “ser” por naturaleza. En virtud de esto, el derecho romano fue otorgándole ciertas facultades: podía tener peculio o pequeña cantidad de dinero o bienes conferidos por el *dominus*; también le era factible “constituir relaciones familiares de naturaleza y fines semejantes a las que son propias de los hombres libres”<sup>12</sup>; tal fue el caso del *contubernium*<sup>13</sup>. Igual-

5 Sin embargo, esta ley fue atenuada en el propio derecho romano. Al respecto, explica Juan Iglesias que “se reconoció la libertad del hijo, si la madre fue libre en algún instante de la concepción” (*op. cit.*, p.98).

6 El *ius connubii* o aptitud legal para contraer matrimonio era uno de los requisitos para la celebración de las *iustae nuptiae* y fue un derecho exclusivo de los ciudadanos romanos. Aún teniendo el *ius connubii*, el derecho romano estableció algunos impedimentos para la celebración matrimonial. Principalmente, existían los impedimentos de parentesco (en línea recta, en línea colateral, y entre tío-sobrino y tíoabuelo-sobrino nieto) y los impedimentos de afinidad (entre afines en línea recta y colateral). La violación de estos impedimentos era considerado un crimen de incesto (Hurtado, Agustín, *Lecciones de Derecho Romano*, 1983). Entre un esclavo y un ciudadano romano no podía existir el *ius connubii* porque el esclavo era *res* o cosa y por tanto carecía de ciudadanía. Por tanto, una mujer esclava no podía casarse con un ciudadano romano. Para que tal cosa sucediera, el matrimonio debió haberse contraído antes que la mujer cayera en estado de esclavitud. Otras uniones lícitas que se permitieron fueron: a) el concubinato que se celebraba entre personas libres y suponía una vida marital sin propósito de contraer matrimonio; b) el matrimonio *sine connubio* celebrado entre dos personas carentes ambas o una de ellas del *connubium* (por ejemplo, el contraído entre un romano y una latina o entre dos latinos). Ya en tiempos de Adriano (s. II d.C) el hijo nacido de mujer romana, aunque de padre latino, fue considerado ciudadano romano; y c) el *contubernium* o contubernio, del que hablaremos más adelante.

7 “Son cosas mancipables las más importantes desde el punto de vista de una economía agrícola: los fundos situados en suelo itálico, los esclavos, los animales de tiro y carga (caballos, asnos, bueyes, mulos) y las servidumbres prediales rústicas. El derecho exigía para su adquisición las formalidades de la *mancipatio* [a través de una ceremonia de compra-venta] o *in iure cessio*.” (*Diccionario de Derecho Romano*, 1982, p. 597)

8 Esta sujeción no era exclusiva de la relación amo-esclavo. En el derecho romano, la unidad doméstica -base del orden social- estaba a cargo del *pater familiae*, y a él estaban sometidos no sólo los esclavos, también los hijos legítimos (*patria potestas*) y la mujer (si ésta se casaba *in manu*, caso contrario -si se casaba *sine manu*- seguía bajo la potestad de su *pater familiae* y no de su marido). Aunque en su fundamento estas relaciones se mantuvieron, sufrieron algunas modificaciones a lo largo del tiempo.

9 Este tipo de propiedad se da cuando un amo entrega su esclavo a otra persona a través de un *acto de buena fe*.

10 Una tercera forma de posesión fue la *usucapición*, es decir, cuando por el largo tiempo que tienes disfrutando de la *res*, ésta se hace tuya.

11 Se entiende por tal, la capacidad de realizar actos jurídicos (adquirir derechos y obligaciones). Ésta era una capacidad propia de las personas libres.

12 Iglesias, *op. cit.*, p. 97.

13 Al principio, se llamó así exclusivamente a la unión entre esclavos, y las condiciones exigidas para su realización eran: “la voluntad de los contrayentes y sobre todo el consentimiento o la disposición del señor” (Guillén, 1988, p. 159). En esencia, esta unión no difería del matrimonio entre personas libres, “en cuanto tiene una y otro de relación de hecho, de carácter estable y normalmente monogámica” (Iglesias, 1958, p. 97). Relación de hecho, no de derecho, por cuanto carecía de sanción legal. Tanto que, por mucho tiempo el derecho romano no reconocerá parentesco alguno, ni siquiera natural (*cognatio*) entre padres e hijos de esta unión” (Guillén, *op. cit.*). Lo que posteriormente será modificado.

mente, el esclavo tenía personalidad en el orden religioso “que se manifiesta en el culto público y familiar, [y en general], en la participación en los *collegia funeraria*, en el sepulcro y en las honras funerarias”<sup>14</sup>

Pasemos ahora a considerar otros aspectos jurídicos. A saber, la capacidad de adquirir y/o recobrar la libertad<sup>15</sup>.

La *manumisión* era un acto jurídico reconocido desde el derecho de gentes, y por lo tanto común a todos los pueblos. Los *cautivos* podían recobrar su libertad gracias al pago de un rescate. Generalmente, la riqueza del rescate respondía al valor del cautivo. Pero, es fácil imaginar lo contrario: para un cautivo “común y corriente” sería difícil recobrar su libertad, al menos por esta vía.

Por su parte, el derecho civil reconocía tres formas de manumisión: por *vindicta*, por censo o por testamento.

En el primer caso, amo y esclavo acudían ante un tercero (un magistrado), y delante de éste el amo tocaba con su vara o *vindicta* al esclavo y lo proclamaba libre “ante la ciudad y ante el mundo”. Era, pues, una ceremonia pública. La segunda forma, también solemne, suponía la inscripción del esclavo en el censo de los ciudadanos con el consentimiento del dueño. Sin embargo, esta forma cayó en desuso. La tercera será una de las formas más comunes y con mayor vigencia a través de los siglos. En el testamento el amo concedía explícitamente la libertad a su esclavo, quien podía heredar bienes de fortuna si así estaba estipulado. Otras veces, este tipo de libertad se adquiría de manera indirecta, es decir, por *fideicomiso* cuando en el testamento el señor encomendaba al heredero o al legatario que liberara posteriormente al esclavo.

14 Iglesias, *op. cit.*, pp. 97-98.

15 Recordemos que entre los romanos existían dos grupos de personas: libres y esclavas. A su vez, las primeras se distinguían entre *ingenuos* y *libertos*. Los *ingenuos* son las personas nacidas libres; los *libertos*, como su nombre lo indica, son las personas liberadas de un estado de esclavitud. Sin embargo, es importante destacar que el hombre *liberto* mantiene una relación clientelar con su antiguo señor, al que le debe lealtad. Inclusive, de los bienes de un liberto (haya dejado testamento o no) siempre corresponderá una parte al antiguo señor.

Pero no todos los esclavos podían ser liberados ni por testamento, ni por *vindicta*, ni por fideicomiso. Tampoco podían heredar de sus amos, y mucho menos acceder a la ciudadanía romana<sup>16</sup> o a la latina<sup>17</sup>. Tal fue el caso de los esclavos “presos por sus dueños en concepto de pena, los señalados con estigmas [conducta reprochable, como la deslealtad], los que por razón de delito hubieran sido atormentados y se hubiera manifestado convictos de tal delito, los entregados para pelear con armas o contra las fieras...”<sup>18</sup>. En estos casos, su condición jurídica estaba a la par de los extranjeros *dediticios* o *peregrini dediticii*. Y, al decir del jurista Gayo, “No hay...libertad peor que la de los que están en el número de los *dediticios*, ya que para éstos no hay ninguna ley...que les dé acceso a la ciudadanía romana. Además, se les prohíbe vivir en Roma y en un radio de cien millas...”<sup>19</sup>.

Hasta aquí hemos abordado básicamente aspectos jurídicos relacionados con la esclavitud y el colectivo esclavo. Ahora, pasaremos a considerar otros aspectos.

Como hecho económico, la institución de la esclavitud está asociada a la necesidad de adquirir mano de obra. En tal sentido, el trabajo realizado por el esclavo

16 Para acceder a ésta debían cumplirse tres requisitos: mayor de treinta años, tener dueño según derecho civil y ser liberado por una manumisión adecuada y legítima, esto es por el procedimiento de la *vindicta* o por el censo o por el testamento; en caso de faltar cualquiera de estas condiciones, entonces se hacía latino. (Gayo, *op.cit.*)

17 El *latinus* fue el nombre con que primitivamente se designó a los habitantes del *Latium*; término “reservado después para calificar una categoría de hombres libres de condición jurídica intermedia entre los ciudadanos romanos y los peregrinos (extranjeros). Dentro de la condición de latinos se distinguieron los coloniales, *junianos* y *veteres* o *priscis*, es decir, antiguos” (*Diccionario de Derecho Romano, op.cit.*, p. 350). Las diferencias más importantes entre éstos se darán por sus derechos: a) los *latini veteres*, término que inicialmente designó a los habitantes de las ciudades del *Latium* confederadas con Roma, y luego se extenderá a todos los latinos anteriores al año 256 a.C., gozan del *ius conubium* con los romanos, del *ius commercium* y la facultad de acudir ante los tribunales en ejercicio de las acciones civiles y derecho de sufragar si se encuentran en Roma; b) los *latini coloniarii* eran los latinos pertenecientes a las colonias fundadas por Roma con posterioridad al 256 a.C. y a diferencia de los anteriores, no gozaban del *ius conubium* con los romanos, por lo demás podían disfrutar de los mismos derechos; c) los *latini iuniani*, aquellos manumitidos que han quedado en situación similar a los anteriores, no pueden hacer testamento ni adquirir directamente bienes por herencia, mas sí por fideicomiso (*Diccionario de Derecho Romano, op.cit.*).

18 Gayo, *op. cit.*, p. 35.

19 *Idem*, p.39.

es *trabajo por cuenta ajena*<sup>20</sup>, puesto que los frutos obtenidos de éste pertenecen al amo, quien, como ya hemos señalado, disfrutará de sus beneficios en virtud de la *dominica potestas*. Ahora bien, ¿cuáles eran los trabajos propios del esclavo en tiempos romanos?.

En la ciudad de Roma, por ejemplo, las casas señoriales o *domus* albergaban al esclavo doméstico<sup>21</sup> encargado de servir las comidas, hilar y tejer (especialmente las esclavas que acompañaban a la señora en estas labores), limpiar las piezas o cuartos, mantener y cuidar los utensilios propios del ornato de sus señores. También había, entre los más adecuados, los dedicados a la lectura en voz alta, mientras su señor escuchaba cómodamente reclinado. Durante los siglos II y I a.C. se popularizó la figura del *mentor* a quien se le confería la educación de los hijos más nobles de Roma. Generalmente, eran esclavos y/o libertos de origen griego, traídos a Roma como botín de guerra<sup>22</sup>. Otros esclavos y libertos regentaban pequeñas tabernas para vender mercancías; otros servían para trasladar a los señores sobre literas, mientras les “abrían paso” en la atestada y bulliciosa ciudad. Además, existía el *servus publicus* que trabajaba para el Estado o para un pueblo en particular realizando servicios públicos de construcción, carga, albañilería, etc.

20 Al respecto, comenta Manuel Alonso Olea en su ensayo “Instituciones de participación de los trabajadores en la empresa” que “No puede haber duda seria hoy acerca de que el primer estadio propiamente histórico conocido del trabajo por cuenta ajena es el simbolizado por el trabajo de los esclavos y por la esclavitud misma como institución. El simple dato de que no menos de un tercio de los habitantes de Atenas y no menos de la mitad de los de Esparta eran esclavos es suficiente al respecto, y justifica la tesis de que la esclavitud fue tan característica de la economía de la *polis* como el asalariado lo es de la moderna” (En: *Estudios Jurídicos en Homenaje a Joaquín Garrigues*, Tomo II, 1971, p.27); y no olvidemos que la concepción política-administrativa de la *polis griega* fue asimilada por los romanos.

21 En estas casas los cuartos se organizaron inicialmente alrededor del *atrium* y las habitaciones de los esclavos no estaban muy lejos de las de sus amos; pero “cuando la vida social se fue imponiendo más y más, y gran número de esclavos iban y venían por la casa fue necesario añadir otro cuerpo de vivienda en [estas] moradas señoriales, en donde se pudiera llevar una vida familiar tranquila” (Guillén, *op. cit.*, p. 68). Entonces, los esclavos domésticos pasaron a ocupar los antiguos cuartos, más cerca de la cocina.

22 En tiempos helénicos, como referimos arriba, llegaron muchos de estos esclavos a Roma y establecieron sus escuelas en las casas de los señores donde recibían a los hijos y vecinos. Entre ellos, estaba el *ludi magister* que enseñaba a leer, escribir, cantar (eran los *primus magister* y *litterator*); a otros, como los *grammaticus* se les confería una educación más avanzada, y llegaron a percibir una paga por sus servicios. Entre los más destacados estuvo el libertino Livio Andronico que llegó como esclavo luego de la conquista de su ciudad natal, Tarento, en el año 272 a.C.

Pero los esclavos no sólo vivieron y trabajaron en las ciudades como Roma. También, en los campos. En las villas o casas de campo se dedicaban a la siembra y al cuidado de los animales; inclusive, dentro de los establos, solía dormir un esclavo que se ocupaba de los animales durante la noche. Los demás vivían en cuartos apartes de la casa del dueño y eran vigilados por el *villicus*, generalmente un hombre libre, que se apostaba a las puertas de la vivienda para controlar las entradas y salidas de los esclavos.

Refiriéndose a los trabajadores del campo, el derecho romano distinguió el *servus terrae* o esclavo de la tierra: “situación en que se encuentra el hombre libre, ingenuo o liberto, ligado a la tierra a perpetuidad en virtud de una relación de colonato”<sup>23</sup>. Es una situación de cuasi-esclavitud, pues aunque jurídicamente es libre, está adscrito perpetuamente a una tierra y transmite esta condición a sus descendientes.

Este *servus* se irá consolidando “desde los últimos tiempos del imperio romano, [pues] la tendencia era a colocar a los cultivadores del campo, bien fuesen simples peones o jornaleros, bien pequeños propietarios, bajo la dependencia de los ricos y poseedores de grandes explotaciones agrícolas”<sup>24</sup>. Dicha situación se explica, en parte, por los cambios políticos y sociales suscitados durante los últimos siglos del Imperio Romano de Occidente. Comentemos.

El predominio del ejército en la vida política y social romana, obligó a la vieja aristocracia terrateniente a un proceso de interiorización social. Esto es que “ante la falta de perspectivas políticas los aristócratas vayan, poco a poco, abandonando la vocación urbana cívica que había constituido el meollo de su personalidad colectiva en el mundo clásico”<sup>25</sup>, y como su poder emanaba –en última instancia– de la tierra, hacia ella van a dirigirse. Así, los suntuosos y grandes palacios campestres que usaban los aristócratas como lugar de descanso y esparcimiento, se volverán su habita cotidiana, y un referente obligado de seguridad y autoridad para los campesinos y jornaleros otrora

23 *Diccionario de Romano*, 1982, p.637.

24 Altamira, 1946, p. 214.

25 Reyes, 2004, p. 83.

libres que, agobiados por nuevas presiones fiscales para sustentar la maquinaria bélica cada vez más demandante, serán absorbidos por los primeros en calidad de colonos<sup>26</sup>.

Con lo anterior, estamos asistiendo a los inicios de la llamada Antigüedad Tardía o período de transición que abarca aproximadamente desde el siglo III al siglo VIII d.C. Son tiempos asociados comúnmente a la “decadencia” del mundo romano y de Roma como centro del poder imperial, con sus crisis internas de gobernabilidad (la militarización de la vida ciudadana –llegando a una verdadera anarquía militar– y el consecuente debilitamiento del senado y de la aristocracia romana, tal como apuntamos en párrafos anteriores); son tiempos de desmembración, recordemos que a la muerte de Teodosio I El Grande (395 d.C) se dividirá definitivamente el Imperio Romano entre Oriente y Occidente, y ambos lados tendrán que enfrentar sus propias crisis y la defensa de sus fronteras; son también tiempos de luchas y de alianzas con la idea fija de recobrar la grandeza del antiguo imperio romano fragmentado en occidente por la presencia de grupos germánicos; son tiempos de consolidación de religiones hasta entonces perseguidas, como el cristianismo; pero también, en estos siglos irán apareciendo o robusteciéndose elementos que nos acercan a lo que veremos desarrollarse con fuerza a partir del siglo X: la era feudal. Son por ello, más que siglos de decadencia, siglos de *evolución* que unen el legado clásico con el mundo medieval por venir.

Visto así, podemos entender mejor la figura del siervo que usualmente asociamos al mundo medieval, pero cuyas raíces están, y se mantendrán sin muchas variaciones, en el *servus terrae* o “siervo de la gleba”, del que ya hemos hablado. No olvidemos que, a grandes rasgos, los cambios que se fueron gestando ayudaron a enfatizar el carácter rural de estos siglos, y

26 En el derecho Romano, el *colonus* es aquella “persona ligada a la tierra por una relación de colonatus, y que siendo jurídicamente libre por la adscripción en la que se encuentra de hecho, está en una situación de cuasi esclavo, considerando que transmite [dicha condición] a sus descendientes. También, arrendatario rústico ligado al propietario de la tierra por una vinculación contractual [la *colonia partidaria* que supone un pago o renta en cosecha al dueño de la tierra] (*Diccionario de...*, op. cit., p.120).

con ello, inevitablemente, la figura de la mano de obra vinculada a la tierra. Esto sin dejar de existir el colectivo esclavo propiamente dicho, tal como hasta el momento lo hemos estudiado. Pasemos a revisar la vida de uno y otro durante este período histórico.

En cuanto al esclavo, aunque se mantendrá la *captivitas* propia del derecho de gentes, y en general todas las demás formas de esclavitud, algunas leyes serán revisadas, modificadas y/o agregadas.

En este punto, es importante aclarar que los cambios se hicieron paulatinamente, e iniciaron con anterioridad al siglo III d.C. Hago esta aclaratoria porque estas modificaciones jurídicas se vinculan casi exclusivamente a dos grandes emperadores bizantinos-cristianos: Constantino<sup>27</sup> y Justiniano<sup>28</sup>. Sin embargo, ambos supieron aprovechar la herencia jurídica romana que les precedía<sup>29</sup>.

Entre los primeros cambios, está el derecho de vida o muerte sobre el esclavo. En sí éste se mantuvo; pero, tal como explica el jurista Gayo: “hoy en día [refiriéndose a la época que le tocó vivir, s. II d.C] ni a los ciudadanos romanos ni a las demás personas que se encuentran bajo el imperio del pueblo romano se les permite maltratar a sus esclavos inmoderadamente y sin causa, pues... quien matare sin causa un esclavo propio será tan responsable como si hubiera matado un esclavo ajeno”(p.47). Si llegaba a considerarse intolerable la crueldad del dueño, se le podía obligar a venderlo.

Igualmente, se revisará este derecho sobre los hijos (*patria potestas*), y en este caso la “humaniza-

27 Se hizo llamar “El Grande” y gobernó como autócrata –proclamándose *dominus* o señor por voluntad divina– de todo el Imperio; y aunque la sinceridad de su conversión puede ponerse en duda, Gracias al *Edicto de Milán* (publicado en el 313 d.C) el cristianismo pasó de ser una religión proscrita a una religión favorecida y protegida –aunque no lo estableció como religión de Estado–. Así, pudo servirse del apoyo de un grupo social emergente –los cristianos–, mientras extremaba el carácter “sacrosanto” de su Imperio.

28 Gobernó desde el año 527 hasta su muerte en el 565 d.C. “Dos fueron las ideas dominantes de este emperador: *el triunfo del catolicismo*, aunque en algún momento transigió con los herejes, y por su educación romanista, *la reconstrucción del Imperio Romano*... Buscó la alianza con los francos, que eran católicos, y combatió a visigodos, vándalos, ostrogodos y arrianos. *Estas campañas fueron a la vez luchas religiosas contra los enemigos de la fe y empresas de reconquista contra los bárbaros que habían ocupado provincias del Imperio*” (Joseph Walker, 2004, p. 32).

29 Aspecto sobre el que volveremos más adelante.

ción" de la ley se las deberemos, primero a Constantino quien protegerá al hijo repudiado y abandonado por el *pater familiae*, al establecer que éste quedaba bajo la autoridad de quien lo recogiera, bien como hijo o bien como esclavo. Y a Justiniano, quien dio un paso más allá al declararlo libre *sui iuris* (sin sujeción) e *ingenuo*. Incluso, calificó la muerte de un hijo en manos de su padre como un verdadero asesinato<sup>30</sup>.

Siguiendo con las relaciones de sujeción establecidas en el antiguo derecho romano, la autoridad del marido, y a veces de un tercero, sobre su esposa (*in manus*) y la autoridad de un hombre libre sobre otro hombre libre (*in mancipi*) cayeron en desuso gracias a Justiniano. Igualmente, modificó algunas consideraciones referidas a las uniones lícitas. Con respecto al *ius conubium*, Justiniano eliminó la ley que prohibía el matrimonio entre los ciudadanos romanos y las personas dedicadas a las artes y los espectáculos o profesiones afines<sup>31</sup>. Igualmente, hizo algunos cambios al *contubernium* al permitir la unión entre un ciudadano romano y una esclava<sup>32</sup>.

Como vemos, la cristiandad en tiempos de Constantino y Justiniano no cosechó en terreno baldío. Por el contrario, y en consonancia con el criterio de evolución antes expuesto, absorbió buena parte de la herencia clásica. En tal sentido, debemos considerar la importante codificación legal ordenada por Justiniano; la cual permitió la conservación del con-

tenido básico del Derecho Romano<sup>33</sup>. Esto, entre otras cosas, nos ayuda a entender cómo se pudo mantener la esclavitud en un entorno predominantemente cristiano o altamente cristianizado.

Por su parte, el siervo vinculado a la tierra seguirá una vida de penuria y, como ya hemos referido, será absorbido por la aristocracia terrateniente como mano de obra cuasi-esclava. Para revisar algunos aspectos jurídicos que reglamentaron su vida, nos trasladaremos a la Península Ibérica.

La *Hispania* de estos siglos constituirá una verdadera zona de conflicto caracterizada por el precario establecimiento de los reinos visigodos arrianos que debían enfrentar los embates de los bizantinos (a través de las campañas de reunificación imperial emprendidas por Justiniano) y la resistencia de las autoridades locales hispano-romanas-católicas. La situación cambiará desde finales del siglo VI y durante buena parte del siglo siguiente gracias a la conversión al catolicismo de los gobernantes visigodos y demás autoridades.

<sup>33</sup> El emperador Justiniano encargó diversas compilaciones de obras jurídicas romanas. Principalmente, el *Codex Constitutionum* (vigente a partir del 529 d.C.), conocido como *Codex Iustinianus* contenía constituciones de la época del emperador Adriano hasta la época de Diocleciano; y la *Digesta* o *Pandectae Iustiniani* (vigente a partir del 534 d.C.) que constituyó la compilación de textos de los juriconsultos antiguos más notables.

<sup>34</sup> Los visigodos profesaban el arrianismo, práctica religiosa que tomó su nombre de Arrio (256-336) sacerdote de Alejandría y después obispo libio, quien desde el 318 cuestionó la divinidad de Jesucristo al considerarlo "creado" por Dios, y no engendrado en la misma Trinidad Divina. Separados de la Iglesia católica, evangelizaron a buena parte de los pueblos germánicos, entre ellos los visigodos quienes llevaron a la Península Ibérica esta nueva fe.

<sup>35</sup> Después del avance sobre la ciudad de Roma (410 d.C.), Alarico -el jefe visigodo- fue asesinado; su sucesor, Ataulfo, organizó a su pueblo en las tierras de Provenza contiguas a la frontera entre las Galias e Hispania. Luego, los visigodos fueron desplazándose cada vez más hacia el sur (en parte, por la rudeza de sus relaciones con sus vecinos, los francos); y en la ciudad de Barcelona (Cataluña), Ataulfo fundó la primera capital del reino. Su sucesor, Valia (415-418) acordó los primeros tratados de hospitalidad con los gobernadores hispano-romanos. Fruto de estos acuerdos, los romanos cedieron buena parte del territorio hispano; a cambio, y en calidad de federados, los visigodos sirvieron a las órdenes de la autoridad romana para defender sus fronteras de otras invasiones. De allí que, siguiendo al sur, se asentaron en las tierras de Aquitania, donde constituyeron el reino de Tolosa. Así, poco a poco los visigodos fueron tomando protagonismo al sur de la Galia y en las tierras de Hispania durante las primeras décadas del siglo V d.C. Sin embargo, las bases del estado monárquico visigodo en la Península Ibérica, específicamente en la ciudad de Toledo -punto estratégico en el mero centro de la Península-, se establecerán bajo el gobierno de Leovigildo (571 al 586 d.C.) y continuarán hasta las invasiones moras.

<sup>30</sup> Recordemos que en los primeros tiempos, y siguiendo el derecho de familia, el *pater familiae* tenía derecho de vida y muerte sobre los miembros de su familia. Por ello, podía a repudiar o inclusive matar a su hijo.

<sup>31</sup> <sup>31</sup> Al decir de los historiadores, Justiniano tenía una motivación personal: contraer nupcias con Teodora, mujer de dudosa reputación, con quien había vivido largo tiempo en concubinato.

<sup>32</sup> Otras modificaciones, inclusive más relevantes, se hicieron desde principios del Imperio. Tal es el caso del reconocimiento del *cognatio servilis*, es decir, del parentesco consanguíneo entre esclavos "una, entre el padre, la madre y los hijos por una parte, y entre hermanos y hermanas por otra" (Guillén, *op. cit.*, 159). Al reconocer los vínculos de sangre entre esclavos, se evitaban matrimonios contra la ley natural; en consecuencia, se establecieron algunos de los impedimentos existentes entre hombres libres (especialmente, entre aquellos con derecho a matrimonio). A saber, los impedimentos de parentesco y los de afinidad. Igualmente, la *cognatio servilis* permitió reconocer "los derechos de sucesión de los hijos habidos en contubernio, cuando los padres quedaban manumitidos; hasta el punto que, faltando otros herederos obligados, les sucedían *ab intestato*" (*Ibid.*, p. 159).

Así, en la Península Ibérica se pudo preservar la herencia clásica ya “tocada” por el catolicismo. Esto conferirá una continuidad en muchos usos y costumbres, igualmente en las leyes. Tal como podemos observar en el primero código legal de la *Hispania visigoda*: el *Fuero Juzgo* o Libro de los Juicios, que fue presentado por primera vez en el IV Concilio de Toledo (634 d.C.)<sup>34</sup> y contó con la aprobación del rey y la intervención decisiva de San Isidoro de Sevilla.

Desde el Título primero se deja ver claramente la herencia jurídica latina en la concepción del siervo, cuya vida será fuertemente reglamentada.

En primer lugar queda claro que éste, junto con la tierra, es propiedad del señor, quien tiene potestad sobre su vida y su muerte; aunque se establece que los amos no deben causar tormento a sus siervos por pura crueldad. Igualmente, se indican los castigos correspondientes para aquel siervo que “fuye”, rapta una mujer, provoca aborto, roba a su dueño, vende a otro siervo; en fin, para aquél que realiza cualquier acto ilícito o cualquier “enganno”. Cabe aclarar que la severidad de los castigos dependía en gran medida de la condición social del agredido. Por ello, fueron más severos si el daño era a otra persona libre que si era a una persona de igual condición. El siervo podía ser desde azotado hasta ahorcado o quemado vivo, según fuese el caso y la gravedad del delito. También se establecen las circunstancias para “franquear” o liberar un siervo (que no varían sustancialmente, pero prevalece franquear por testamento); la relación de éstos con los judíos; su conversión -en el caso de que el siervo fuese judío y deseara convertirse al cristianismo-.

Igualmente, se exponen las normas de vida en pareja y de la familia cristiana servil. El Libro tercero, titulado *De los casamientos é de las nascencias*, dedica el capítulo segundo a las bodas “que non son fechas lealmientre” (“que no son hechas legalmente”). Lo que sin duda alude a una clara herencia romana.

En resumen, en el documento en cuestión se reglamentará la vida del hombre libre (fuese éste germánico o hispano-romano), la vida del siervo vinculado a la tierra (o *servus terrae*, más tarde denominado “siervo de la gleba”) y del judío (fuese éste o no converso).

Aunque la esclavitud como institución y el colectivo esclavo siguieron existiendo, la primacía la tendrá la figura del siervo de la tierra (prácticamente un esclavo, de hecho). No olvidemos que desde el siglo III D.C. hemos asistido a un paulatino reforzamiento de la vida rural en detrimento de la vida urbana. Lo que no significa que las ciudades dejen de existir como centros de poder político, sino que parte de este poder se fue desplazando al campo y cobrará cada vez mayor importancia la vida de libres, franqueados o libertos y siervos en torno al señor de la tierra, de cara al régimen feudal que caracterizará buena parte de la Edad Media y que dejaremos para una próxima oportunidad.

#### BIBLIOGRAFÍA

ABOUHAMAD, Chibly (1983). *Anotaciones y comentarios de Derecho Romano I*. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana.

ALONSO OLEA, Manuel (1971). “Instituciones de participación de los trabajadores en la empresa”. En: *Estudios Jurídicos en Homenaje a Joaquín Garrigues*, Tomo II, Madrid, Editorial Tecnos.

ALTAMIRA, Rafael (1946). *Manual de historia de España, desde los orígenes hasta nuestros días*. Buenos Aires, Editorial Sudamericana.

ARTILES, Sebastián (1986). *Derecho Romano*. Caracas, Editorial Jurídica venezolana.

GONZALEZ BLANCO, Antonio (Coord.) (2006). *Antigüedad y Cristianismo. Monografías Históricas sobre la Antigüedad Tardía*. Universidad de Murcia.

GUTIERREZ-ALVIZ Y ARMARIO, Faustino (1982). *Diccionario de Derecho Romano*. Madrid, Reus, S.A.

FUERO JUZGO (1968). Barcelona, Ediciones Zeus.

HERNÁNDEZ-TEJERO, Francisco (coord.) (1985). *Instituciones de Gayo*. Universidad Complutense, Editorial Civitas.

GUILLÉN, José (1988). *Urbs Roma, vida y costumbres de los romanos*. Salamanca, Ediciones Sígueme.

HURTADO, Agustín (1983). *Lecciones de Derecho Romano*. Caracas, Ediciones Justiniani S.R.L.

IGLESIAS, Juan (1958). *Derecho Romano, instituciones de derecho privado*. Barcelona, Ariel.

REYES, Juan Miguel (2004). “La Antigüedad Tardía. La transición del mundo antiguo al medieval”. En: revista *Medieval*, nº6, Madrid, 2005.

WALKER, Joseph (2004). *Historia de Bizancio*. Madrid, EDIMAT Libros.

34 Para la época, los concilios se habían convertido en el órgano consultivo de la monarquía en materia legislativa. Lo que sirvió para unificar los criterios de justicia y moral que debían regir a todos: gobernantes, clero, siervos, judíos, etc. El carácter dual de los mismos se refleja en el hecho de haber sido congregados por personas del clero y de la nobleza (Altamira, 1946).